

RV: Proyecto de Norma Oficial Mexicana 029-SE-2020

PFSM-CPR-B000203479

Erika Valverde Gutierrez

mié 07/10/2020 11:43 a.m.

Para: Contacto CONAMER <contacto@conamer.gob.mx>;

Cc: Lolbe Vázquez Sánchez <lolbe.vazquez@conamer.gob.mx>;

📎 3 documentos adjuntos

PODER.pdf; Acta Constitutiva Adeprotur.pdf; COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.pdf;



Buen día, podrían asignarle un B000 y subirlo al SIMIR por favor?
Muchas gracias

De: Luis Cantu <luiscantu@adeprotur.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 05:15 p. m.

Para: Erika Valverde Gutierrez; Pedro Francisco Guerra Morales

Cc: Erick Cantú Sosa; Salvador A. Cortez

Asunto: Proyecto de Norma Oficial Mexicana 029-SE-2020

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo:

Anteponiendo un cordial saludo, por este medio me permito remitir a Usted, las manifestaciones en torno a la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-CFI-2010 Prácticas Comerciales-Requisitos Informativos para la prestación del Servicio de Tiempo Compartido; lo anterior solicitándole a Usted de la manera más atenta sean consideradas en tiempo y forma en la consulta pública de esa honorable Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo, quedando a sus distinguidas y apreciables órdenes.

Saludos



Lic. Luis Ángel Cantú Treviño
Presidente Ejecutivo

01 (322) 22 33 225 / 22 26 261 / 22 32 501

Asociación de Desarrolladores y Promotores Turísticos de Tiempo Compartido, A.C.

www.adeprotur.com.mx

DR. ALBERTO MONTOYA MARTIN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL

**COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA.**

Boulevard Adolfo López Mateos,
No. 3025 piso 8, Col.
Independencia
Batan Norte, C.P. 10400, Ciudad
de México.
Presente.

Asunto: Manifestaciones en referencia al
oficio No. CONAMER/20/3621 de fecha 22
de septiembre de 2020.

LUIS ÁNGEL CANTÚ TREVIÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de apoderado legal de la Asociación Civil denominada **ASOCIACION DE DESARROLLADORES Y PROMOTORES TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO, A.C.**, como se desprende de la escritura pública número 5047, de fecha 07 de marzo de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 34, Lic. Marco Antonio Meza Echevarria de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, con domicilio ubicado en Av. Francisco Medina Ascencio Num. Ext. 1951 Num. Int. 101, Zona Hotelera Nte. Puerto Vallarta, Jalisco, C.P. 48333, y autorizando a los abogados **LUIS ÁNGEL CANTÚ SOSA**, con cédula profesional federal número 7'199,734, **ERICK GABRIEL CANTÚ SOSA**, con cédula profesional federal 11'583,201, **SALVADOR ALBERTO CORTEZ CAMACHO**, con cédula profesional 2'663,516 y **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ MARTÍNEZ**, con cédula profesional federal 11'628,143, y así como autorizados para el único efecto de imponerse de autos y recibir notificaciones a los C.C. **AXEL RAMOS ACOSTA**, **DIEGO SEBASTIÁN ACOSTA DE LA TORRE**, **ELBA VERÓNICA DÍAZ SHUGERT** y **SOFÍA PATIÑO FLORES**, con el debido respecto, comparezco a **exponer**;

Que por medio de la presente, en tiempo y forma, a nombre de mi representada, formulo las siguientes manifestaciones en torno a la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, lo anterior, con la finalidad de ser consideradas al momento oportuno, pues la hoy moral representada tiene como miembros a numerosos desarrolladores turísticos y prestadores de servicios de tiempo compartido, con gran presencia en los Estado de Jalisco y Nayarit y así, sus miembros tienen intereses comunes, lo anterior como se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 4190, de fecha 18 de julio de 1986, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de Puerto Vallarta, Jalisco, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Sujeto Obligado -Secretaría de Economía-.



En primer lugar, cabe hacer mención que el citado Proyecto contiene una serie de señalamientos y regulaciones contrarios a Derecho, así como violatorios a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, tal y como se expondrá a continuación.

- I. En términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, **no se hace mención del acto a ser modificado, abrogado o derogado, siendo que sí existe una regulación general, y que en su caso se trata de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2010.**¹ Situación que se pasa por alto y que en términos de la normatividad de la materia, debe encontrarse debidamente señalado con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento y la simplificación regulatoria.

En efecto, con motivo de la omisión en el señalamiento de la Norma Oficial Mexicana vigente al día de hoy -y que consiste precisamente en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2010-, que regula la materia a que se refiere el hoy proyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2020, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", **se pasa por alto una comparativa debidamente soportada que consiste en cuantificar los costos de las nuevas obligaciones de la**

¹ Y cuyo considerando señala lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 14 de agosto de 2007 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2008, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 7 de enero de 2008.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana, por lo que se realizaron modificaciones al Proyecto de NOM.

Que con fecha 25 de febrero de 2010, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.

"..."



Propuesta Regulatoria, lo anterior lo regulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010 y el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2020, ello con la finalidad de verificar si se encuentra dentro del marco normativo, o bien, si requiere algún cambio.

Cabe hacer mención que en el caso del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2020, **se incluyen apartados totalmente novedosos y no previstos en la regulación actual -Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010-, situación que debe ser analizado por esa H. Comisión en conjunto con el Sujeto Obligado y que dichas regulaciones nuevas, traen forzosamente incremento en costos que no han sido objeto de análisis, por lo que deberá requerir al Sujeto Obligado para tal efecto.**

Por otra parte, **en cuanto a la simplificación regulatoria, lejos de ceñirse por dicho principio, se efectúa por parte del Sujeto Obligado un proyecto regulatorio más complejo y difícil de acatar, en tanto que abarca requisitos que costrañen a ámbitos regulatorios locales, como seguros y licencias y que en su caso, resulta ser competencia exclusiva de los gobiernos municipales y/o estatales, no así por lo que se refiere a autoridades del ambito federal,** ya que ello se traduciría en una invasión de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Lo anterior en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, **lejos de simplificar los trámites, implementa el previsto en el punto 10, denominado Evaluación de la conformidad, que consiste en someter a los proveedores a una unidad de verificación, y un procedimiento de evaluación, sin especificar en qué consistirá dicha evaluación sobre la prestación del servicio de tiempo compartido,** y adicionalmente determinando como sujetos de acreditación de cumplimiento a los proveedores. De ahí que, dicha regulación imperfecta, pues no menciona cuál será la materia de evaluación y cumplimiento del proyecto de Norma Oficial Mexicana, lo que genera un estado de indefensión e inseguridad y certeza jurídica, ya que al día de hoy se desconoce sobre qué será dicha evaluación y qué traerá como consecuencia en caso de no cumplir. Sin que sea óbice lo anterior, de la misma manera, resulta ocioso regular la evaluación a que se refiere el punto 10, en tanto que ya se encuentra regulado en los numerales 3, 6, 13, 24, fracciones XIV y XXIII, 63 quintus, 96, 97, y demás aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, luego entonces rompe con dicho principio rector de la Mejora Regulatoria.

- II. Por lo que se refiere a la definición del problema y objetivos generales, se pasa por alto que, en la información proporcionada por el Sujeto Obligado, éste hace omisión de proporcionar información precisa a esa H. Comisión, **lo anterior en lo que se refiere a la tabla identificada con el número 4 cuyo título dice: “Tabla 4 Tipos de quejas presentadas por servicios de tiempo compartido”, en específico por cuanto a que dentro de la**

W



citada tabla, se hace mención a cuatro distintos motivos de queja, esto es, negativa a rescindir el contrato, negativa a entregar el producto o servicio, descripción del producto o servicio-info no clara y negativa a devolver el depósito, sin embargo, de este tipo de quejas, no menciona cuántas o cuál es el porcentaje de quejas improcedentes, canceladas y/o desistidas, por lo que arroja un número con una base incompleta, que desde luego torna a la estadística proporcionada en una cuyos datos son distintos a la realidad. En tanto que el número de quejas improcedentes, canceladas y/o desistidas, termina siendo un número bajo el cual varía sustancialmente la estadística y por ende, debe considerarse para la problemática bajo análisis.

De igual manera, en tratándose de casos a que se refiere a la no prestación del servicio, hecho mención en dicho análisis, señala que el consumidor debe desembolsar para el alojamiento. Sin embargo, dicha situación se encuentra prevista en la actual regulación, en particular en los puntos 5.3.1.1, 5.3.1.2 y 5.5.15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010.

En particular, en lo relativo a la estadística de las quejas por la negativa a rescindir el contrato, resulta de vital importancia, contar con la estadística completa, por cuanto a que el plazo de cancelación se encuentra previsto en el contrato de adhesión aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor, y en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así, en el caso de una queja por la negativa a rescindir el contrato, únicamente deberá ser procedente si se acredita haber realizado la notificación dentro del plazo de cinco días a que se refiere el contrato y la legislación mencionada, de lo contrario, se estarían tomando como parte de la estadística quejas notoriamente infundadas e improcedentes, con motivo de una omisión por parte del consumidor y no por una falta del prestador del servicio de tiempo compartido. De ahí la importancia de diferenciar ambas circunstancias, pues son reflejo de la situación real que atiende a disposiciones de orden público e interés sociales, mismos que no deberán pasar por alto.

- III. Por cuanto a la fracción VI de impacto de la regulación, en su inciso A, Trámites, contrario a lo sostenido en cuanto a que no se crea, modifica, ni elimina trámites, con lo cual no se generan nuevos costos, resulta ilegal, puesto que, de la comparativa entre la regulación actual, esto es, de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010 y el proyecto propuesto por el Sujeto Obligado, se aprecian rubros nuevos, vgr. El punto 10 del proyecto, denominado Evaluación de conformidad. Dicho trámite no se encuentra regulado actualmente, por lo que deberá considerarse a efecto de evaluar los costos que éste traería.



Así mismo, por lo que se refiere al inciso D, impacto económico, se hace mención a una tabla 5 de Costos por la contratación del seguro de responsabilidad civil, daños a terceros, etc, se hace mención a que la prima del seguro tiene un costo de \$30,000.00 M.N. con 135 unidades económicas, teniendo un total de \$4'050,000.00 M.N. y por recabar dicha documentación, conforme a la tabla 6, de costos por recabar documentación, por 135 Unidades económicas, y recabar 50 documentos, trae un total de \$6,750.00 M.N. anuales, y teniendo costos totales, conforme a la tabla 7 costos totales de la propuesta regulatoria, por un total de \$26'579,700.00 M.N. y con beneficios conforme a la tabla 8 de montos anuales de la propuesta regulatoria conforme sigue: Beneficios por rescisión de contrato \$4'611,000.00 M.N., Beneficios por negativa al servicio \$1'350,000.00 M.N. y Beneficios por información no clara \$160,800.00 M.N. con un total de \$6'121,800.00 M.N., sin embargo, dichos montos no muestran una base sustantiva de la que prevalece en el mercado.

IV. Por lo que se refiere a comercio exterior, es vital hacer del conocimiento que, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- a. Que en el ámbito internacional, actualmente en países como Estados Unidos de América y Canadá, se tiene como plazo promedio para el período de reflexión 5.55 días, para la cancelación del contrato de servicios de tiempos compartidos. En el caso de nuestro marco normativo, se encuentra regulado en lo previsto por el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los acuerdos a que se refieren en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en cuanto al punto 21.1. de Políticas de Competencia entre los tres países signantes, no obstante lo anterior, en el proyecto que nos ocupa, en su punto 4.5.14, inciso a), se propone un plazo de quince días hábiles para realizar la cancelación, situación que contraviene lo antes mencionado, pues se pone en un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados extranjeros y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros.

Ahora bien, la CONAMER fue omisa en solicitar a la Secretaría de Economía informara en tiempo y forma de los beneficios económicos que se generan derivado de la reforma a la NOM que pretende emitir. Acto que está obligada a éste esta dependencia que Usted atinadamente representa. Me explico, el artículo 1º de la Ley General de Mejoras Regulatorias establece que es de orden público, por lo tanto obligatorio para todos, por ende, en todo momento se debe buscar el beneficio a sus costos y máximo beneficio para la sociedad, lo que significa que para el caso

de pretender hacerse las reformas a dicha NOM 029, ésta debe tener un beneficio directo y transparente, y mientras esto no suceda, le solicitamos a Usted tenga a bien no emitir su dictamen final favorable en torno al Proyecto de Norma Oficial Mexicana 029, *"Prácticas Comerciales – Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido"*, hasta en tanto se tenga el dictamen que cuantifique dicho beneficio de costo máximo a la sociedad.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, manifestaciones en torno al dictamen sobre el Proyecto Norma Oficial Mexicana 029, *"Prácticas Comerciales – Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido"*.

SEGUNDO.- Se tomen en cuenta las manifestaciones aquí vertidas y formen parte del proyecto de Norma Oficial Mexicana 029, *"Prácticas Comerciales – Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido"*.

TERCERO.- Se niegue el dictamen final favorable hasta en tanto se tenga el informe del beneficio superior a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad en torno al Proyecto de Norma Oficial Mexicana 029, *"Prácticas Comerciales – Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido"*.

ATENTAMENTE



LUIS ÁNGEL CANTÚ TREVIÑO
APODERADO LEGAL ASOCIACION DE DESARROLLADORES Y
PROMOTORES TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO, A.C.,
Puerto Vallarta, Jalisco; a 6 de Octubre de 2020.